

**SENTENCIA No.: 57/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, compareció el señor **RAMON DARIO ABURTO CASTELLÓN** a entablar demanda con acción de pago de prestaciones laborales en contra de la Empresa **SERVICIO DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA SOCIEDAD ANONIMA EL GOLIAT** representada por el señor **BYRON VARELA** en calidad de Responsable de Recursos Humanos; luego de transcurridas las distintas fases procesales y por motivo de reestructuración de las causas, el presente asunto fue remitido a conocimiento del Juzgado Séptimo de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, el cual dictó la Sentencia N° 15 de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del treinta de abril del año dos mil catorce, mediante la cual declaró con lugar la demanda; sin costas. Inconforme, la parte demandada recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida. Dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se emplazó a la parte apelada a fin de que contestara agravios, lo que así hizo. Por radicado el recurso de apelación ante este Tribunal, y estando el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I. EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** El Licenciado **HUMBERTO JOSE CORTEZ BUSTOS** en su calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa **SERVICIO DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA, SOCIEDAD ANONIMA”** abreviada **EL GOLIAT, S.A.**, expresó como agravios, los siguientes: **a)** Que el actor ya recibió el pago de su liquidación final, y que no fue posible presentar el original de dicho documento tal como lo requirió el juez, por cuanto el mismo fue extraviado; **b)** Le causa agravios que el juez haya ordenado el pago de prestaciones laborales en base al salario de Tres mil quinientos córdobas (C\$3,500.00), cuando en realidad el actor devengaba un salario de Tres mil cuatrocientos veintisiete córdobas con catorce centavos (C\$3,427.14); **c)** Le causa agravios que el juez ordene el pago de 70.99 días de vacaciones, cuando el actor tenía acumuladas 86.22 días y de ellas recibió descansadas 39 días, quedando un saldo a su favor de 47.22 días; **d)** Le causa agravios que el juez condene a su representada a la multa por retraso en el pago del decimotercer mes, aplicando erróneamente el arto. 2002 C., cuando

no ha existido negatividad de la empresa al pago; e) Le causa agravios que el juez condene erróneamente a su representada al pago de un reembolso por deducción indebida del salario del trabajador, cuando tal reembolso no debió ser atendido al haber sido reclamado en dólares, además de que no hay pruebas sobre estas supuestas deducciones; f) Causa agravios que el juez mande a pagar Veintidós mil trece córdobas con cincuenta y siete centavos (C\$22,013.57), suma que es errónea en virtud de que no se atendieron cálculos correctos, y que se ordeno pagar un reembolso por deducciones indebidas y multa, además de vacaciones de manera errónea. Solicita que se declare con lugar el recurso de apelación y se reforme la sentencia recurrida. II.-

**DE LAS CONTRADICCIONES EN EL LITIGIO DE LA PARTE DEMANDADA Y CONFIRMATORIA EN BASE A PRESUNCIÓN HUMANA Y PRESUNCIÓN LEGAL DEL ARTO. 334 CT:**

Partiendo de los agravios esgrimidos por la parte demandada y aquí apelante, observa este Tribunal que el demandado al momento de contestar la demanda, literalmente expreso: “***...Niego y rechazo que el demandante haya devengado un salario mensual de TRES MIL QUINIENTOS CORDOBAS, (C\$3,500), SIENDO FALSO YA QUE EL DEMANDANTE NO HA SIDO TRABAJADOR DE MI REPRESENTADA...Niego y rechazo que el demandante haya tenido una jornada laboral de turnos de seis y cuarenta y cinco de la mañana a siete de la mañana el día siguiente, POR NO HABER EXISTIDO NI EXISTE VINCULO LABORAL...EL NUNCA LABORÓ PARA EL GOLIAT, POR LO TANTO NO PUEDE RENUNCIAR DE UN LUGAR DONDE NO HA LABORADO...***” (Negrilla, subrayado y mayúscula del Tribunal, ver reverso del folio 13 del expediente). De las citas literales antes transcritas por este Tribunal, fácilmente se colige que el demandado **NEGÓ HASTA LA SACIEDAD LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, pero posteriormente, de forma contradictoria y desleal, en el escrito presentado a las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del cinco de diciembre del año dos mil trece, el demandado aportó una copia de una hoja de liquidación de prestaciones laborales, que rola a folio 41 del expediente, la cual fue cotejada por el Secretario Receptor de ORDICE conforme al original- con la que supuestamente demostraba que el trabajador ya había recibido el pago de su liquidación final, documento que al ser puesto en conocimiento de la

parte actora, éste lo impugnó por falso, habiendo tramitado el juez el incidente de falsedad, requiriendo que el empleador-demandado exhibiera la hoja de liquidación final en **ORIGINAL**, documento que de forma inverosímil no fue presentada por el demandado bajo el argumento de que fue “extraviado” sin demostrar esta afirmación a como era su especial obligación al tenor del arto. 1079 y 1080 Pr., que a la letra, estatuyen: **“La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo” “El que niega no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación.”**, por ende, ante la conducta del demandado en el presente litigio, donde en un primer momento niega de forma rotunda la existencia de la relación laboral y posteriormente se contradice a sí mismo aportando una Hoja de Liquidación que fue cotejada conforme a su original, documento que al ser impugnado por falso, el empleador no pudo aportar el original para verificar la veracidad de las firmas, ni mucho aportó otro comprobante de pago que demostrará de forma fehaciente la cancelación de prestaciones laborales, conlleva a criterio de este Tribunal que sus alegatos, planteamientos, estrategias y agravios no puedan ser atendidos, al denotarse una evidente y flagrante deslealtad procesal en el presente juicio laboral, pudiendo el juez efectivamente haber declarado con lugar la demanda en base a la sólida jurisprudencia de este Tribunal respecto a las consecuencias de negación de la relación laboral, a como correctamente fue abordado por la autoridad judicial en las consideraciones jurídicas número 2 de la sentencia recurrida, aplicando una presunción humana en pro del trabajador, además de que también que en la presente causa operó la presunción legal del arto. 334 CT ante la falta de exhibición de documentos requeridos por el actor a su empleador, norma que a la letra, dispone: **“Cuando el trabajador proponga como prueba la exhibición del contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios o de contabilidad o comprobante relativo al objeto del juicio que por obligación legal deba llevar el empleador, la autoridad laboral conminará a éste a exhibirlos en la audiencia que corresponda. En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador...”** (Negrilla y subrayado del Tribunal), exhibición de documentos que fue proveída por el juez en el auto dictado a las cuatro

y ocho minutos de la mañana del cuatro de septiembre del año dos mil trece, visible a folio 29 y constancia de Secretaría visible a folio 38 del expediente donde el Secretario Judicial da fe pública que el demandado no exhibió los documentos requeridos, aplicando pues, en pro del trabajador también la presunción legal derivada del arto. 334 C.T., como ya dijimos, lo cual conlleva tener por cierto el salario tenido como base de cálculo por el juez a quo, así como las prestaciones ordinarias reclamadas, las cuales se ratifican. En relación al agravio del demandado referente a la revocación del pago en concepto de deducciones indebidas ordenados en la sentencia recurrida, consideramos que al no haber negado taxativamente este hecho en la contestación de demanda, ya que su justificación fue la inexistencia de la relación laboral, la cual como ya explicamos fue posteriormente reconocida por el demandado, corresponde tenerla por cierta al tenor de la presunción legal derivada del arto. 313 C.T., que a la letra, estatuye: ***“El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega e indicará los hechos en que apoya su defensa. LOS HECHOS NO NEGADOS EXPRESAMENTE SE TENDRÁN POR ACEPTADOS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.”*** (Negrilla, subrayado y mayúscula del Tribunal), dado que no podemos entender que existió una negación expresa de este reclamo, si el fundamento de tal negación fue la inexistencia de la relación laboral, cuando la misma después fue admitida por el demandado, debiendo ratificarse este pago. Por último, en cuanto al agravio relativo a la revocación de la multa por retraso en el pago del decimotercer mes, aplicando la limitante del arto. 2002 C., consideramos que la misma es procedente, al no haberse demostrado el ánimo del demandado en relación a satisfacer las prestaciones laborales del actor, sino muy por el contrario, quedó plenamente demostrado en todo el juicio las contradicciones y deslealtades en que incurrió la parte demandada; y, en lo concerniente al alegato de una aplicación errónea del arto. 2002 C., consideramos que el juez actuó apegado a la jurisprudencia unánime de este Tribunal referente a aplicar tal limitante, por razones de realidad económica-social y principios generales del derecho tales como la no instauración de multas ilimitadas, siendo contradictorio este alegato cuando inclusive la aplicación de esta limitante favorece al propio demandado, pudiendo entenderse que su alegato implica una

renuncia explícita a su aplicación. Por las razones antes dadas, estimamos que la sentencia recurrida debe ser CONFIRMADA al estar ajustada a derecho, justicia y jurisprudencia laboral. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas, Ley N° 185 Código del Trabajo, Ley N° 755 creadora del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES** y arto. 130 numeral 1) de la Ley N° 815 CPTSS, aplicable conforme a Circular **del once de junio del año dos mil trece** que contiene el **Acuerdo N° 126 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia**, este **TRIBUNAL, RESUELVE: I) NO HA LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **HUMBERTO JOSE CORTEZ BUSTOS** en su calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa **SERVICIO DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA, SOCIEDAD ANONIMA**” abreviada **EL GOLIAT, S.A.,** .- **II) Se CONFIRMA** la Sentencia N° 15 de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del treinta de abril del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua. **III) No hay costas.** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.